

Alcagacion por el Comõ señor Conde
de Aranda Marques de Torres, sobre
la Patronia de Benilloba y la tenen-
cia de Alcalaten que son las Villas
de la Alcora, Lucena, Chodos, las Vicinas,
Cortes de Aenosos y sus agregados sitas
en el Reyno de Valencia; sin fecha



JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR

EL EXC.^{MO} DON BUENAVENTURA

Pedro de Alcantara Ximenez de Urrea,

Conde de Aranda, Marques

de Torres.

EN

EXCLUSION DE LA VIUEDAD

que pretendiò la Exc. Doña Felipa Claverò,

Condesa de Aranda, y Saftago, Viuda del

Conde Don Antonio Ximenez de Urrea; y

aora continua la Exc. Doña Juana Rocafull y

Rocabertì, Viuda de Don Dionisio Xime-

nez de Urrea Zapata Fernandez de He-

redia, Marques de Vir-

hucña.

DE

LAS VILLAS DE MISLATA, Y BARONIA DE BENILLOBA,

y de la Tenencia de Alcalatèn, que son las Villas de la Aicora, Lucena,

Chodos, las Uzeras, Cortes de Arenoso, y sus agregados,

sitas en el Reyno de Valencia.



L unico fundamento, en que se pretende lograr la viudedad de dichos Estados, se reduce al Fuero 1. de jure dotium, concedido por la Magestad del Rey Don Jayme el Primero en las Cortes, que tuvo en Hueica el año 1247. cuyas palabras son à la letra, las que quedan extendidas en el num. 14. de la segunda parte del memorial ajustado, ibi: *Defuncto Viro uxor vidua, licet ab eo filius habuerit omni que*

simul habuerint possidebit ea tamen vidua existente, & licet, non accipiat Virum si manifestè tenuerit fornicatorem, vel adulterum, amittat viduitatem. & do-

A

tes, ac si duxisset Virum. De que son comprobantes el Fuero 1. de aliment. el Fuero unico de usufruct. & 1. 2. & 3. de jure viduitat. el unico de las Cortes del año 1678. titulo de los que tuvieron viudedad, ó usufrutos, y las observaciones 14. 19. 26. y 59. de jure dot.

2 Y todos estos Fueros, y quantas doctrinas quieran arriarse, para su extension, è interpretacion, no pueden influir en la controversia por la viudedad que se pretende, ni menos las sentencias que dió la Audiencia de Zaragoza en 30. de Enero de 1709. y 2. de Diciembre 1719. que quedan extendidas en dicha segunda parte, à los nn. 789. 791. y la de 5. de Mayo de 1723. sobre la sucesion en propiedad de dicho Conde de Aranda, su Grandeza, y demás Estados de Aragon, en favor del Marques de Torres, mi parte, concediendo la viudedad de aquellos à las referidas Condesas Doña Felipa, y Doña Juana.

3 Lo primero consiste, que los dichos Fueros, y estatutos de Aragon que establecen la viudedad, yà se consideren mere reales, ó mixtos personales, y reales, no pueden exerciendo su regalía, jurisdiccion, è imperio comprehender los bienes sitos en el Reyno de Valencia, ni en otros del dominio de su Magestad, Lup. allegat. 91. n. 7. Castrenl. conf. 32. n. 1. lib. 2. Peregrin. decis. Patavin. 117. Velono Junior. conf. 74. n. 103. La Rota Romana apud Clement. Medin. decis. 353. Giurb. constit. Mesanens. cap. 1. gloss. 2. n. 118. Menoc. conf. 877. per tot. Donde refiere una gran coleccion de Interpretes, explicando el texto en la ley fin. ff. de jurisdic. omnium iudicium, Mariscoto var. resolut. lib. 1. cap. 9. Cratian. disceptat. forens. cap. 431. n. 27. & ibidem Catol. Ant. de Luc. su adicionador. Y es la razon, por que aquellos se deven restringir à los limites, y bienes de su territorio, segun lo establecen el Fuero unico tit. de generali Curia, Suelves in centuria, conf. 28. n. 21. Bardaxi ad For. 8. de apreben. n. 5. & 6. Francisco Molino de ritu nub. lib. 3. cap. 28. n. 10. Dominus Sese de inhibitione cap. 4. §. 1. num. 19.

4 Cuya regla procede con superior razon en las Villas, y Lugares del referido Reyno de Valencia, porque luego que el Rey Don Jayme de esclarecida memoria conquistó aquella Ciudad, y Reyno, le dió, y concedió Leyes, para que conservasse en paz, y justicia lo que con tanta gloria del nombre de Christo, y de sus Armas avia ganado, For. 1. tit. de las costumbres de la Ciudad de Valencia, mandando, que por ellos se juzgaten todas las diferencias, pleytos, y contiendas, For. 78. de jurisdic. omnium iudicium, For. 4. For. 5. de stablim. Princip. privileg. 60. del mismo Rey Don Jayme, fol. 24. in fine, y el 41. del Señor Rey Don Jayme el Segundo, privileg. 2. Ferdinand. II. fol. 201. col. 4. ibi: Mandantes universis, & singulis habitatoribus Civitatis, & totius Regni Valentia presentibus, & futuris, quod de dictis privilegijs, foris, & privilegijs, consuetudinibus utantur, & de cetero in omnibus causis, & non de aliquo, vel aliquibus foris, vel consuetudinibus unquam aliquo tempore, aliqua ratione, vel causa.

5 Y entre los muchos Fueros que tenía aquel Reyno de Valencia, que disponian de los lucros, y uluras dotales, se hallará uno establecido por el Señor Don Alfonso el Primero, en el año 1329. que es el 15. rubric. de arris, en que especialmente se previno, que en los bienes sitos en aquel Reyno, de qualquier estado, y condicion que fueren, no pudiesen las mugeres gozar del derecho de viudedad, ni otro, por razon de su credito dotal, aunque fuesen originarias, y habitantes en Aragon, y que sus maridos fuesen domiciliados en el mismo Reyno.

Me-

6 Mediante estos Fueros, y particulares privilegios, es verdadero decir, que al tiempo de los matrimonios de las dichas Condesas Doña Felipa Claveró, y Doña Juana Rocafull y Rocaberti, estaban las Villas, y lugares de que se trata afectos, y lugetos con aficiencia Real, è inseparable al uso, imperio, y jurisdiccion de las dichas leyes, y costumbres, sin poder estar comprehendidas directa, ni indirectamente à las del Reyno de Aragon. L. 3. §. fin. & l. 4. §. quamquam, ff. de censib. l. cum mater, C. de reivindicat. l. veteris, C. de contraben. & commun. stipulat. l. 2. & l. final, C. sine consensu, vel reliqui fundam. comp. non pos. text. in l. alienatio, ff. de contrabend. emptio. l. tutor, §. fin. ff. de pign. act. l. 1. §. si bares, ff. ad Senat. consult. treb. y por lo consiguiente, qualquiera pretension de suceder, ò aver sucedido en dichas Villas, y Lugares, yà fuesse por drecho de vinculo, como por contrato particular, quedó, y devió lugetarse à los referidos fueros, leyes, y privilegios, por ser inseparables de los mismos bienes, Argent. ad consuetudin. Britan. art. 218. gloss. 6. n. 14. in fin. ibi: Consuetudo realis est, qua respicit certum territorium, seu res certi territorij, & qua est inbarens, & à fixa territorio ut de rebus ipsis. L. forma, §. bis vero, ff. de censib. ibi: In ea Civitate profiteri debet iqua ager est; agri enim tributum in ea Civitate debet levare, in cuius territorio possidetur.

7 Reconociendo lo solido de estos fundamentos, muerto el referido Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, marido de dicha Condesa Doña Felipa, sin embargo de estar sitos este Condado, y el de Sastago en el Reyno de Aragon, y de pretenderse lugetos à un mismo mayorazgo, con las Villas, y Lugares de la Tenencia de Alcalatèn, Baronia de Beniloba, y Señorío de Mislata, pusieron demandas los pretendientes la sucesion, y aun la misma Doña Felipa por su viudedad en la Audiencia de Zaragoza limitadamente, por los Condados de Aranda, Sastago, y demás bienes de Aragon, que se terminaron en las citadas sentencias; y en lo tocante à la dicha Tenencia de Alcalatèn, y Baronia de Beniloba acudieron à la Real Audiencia de Valencia, segun resulta del memorial ajuntado en dicha segunda parte, que oy pende en este Real Consejo, y aviendose de juzgar conforme à dichos fueros, y leyes particulares del referido Reyno de Valencia, que florecian al tiempo de dichos contratos matrimoniales, y de la muerte de los dichos Condes Don Antonio Ximenez de Urrea, y Don Dionisio Ximenez de Urrea Zapata Fernandez de Heredia, L. 3. l. 7. ff. de legibus, con Ant. Gomez, Tiraquel. el Señor Covarrubias, Larrea, y otros muchos, Antun. Portugal de donat. Reg. tom. 1. cap. 10. n. 115. cum seq. es visto, no tener lugar los derechos de viudedad que se solicitan, por ser contra lo establecido en aquellas particulares leyes.

8 Y aunque esta juridica verdad es tan constante, no ha faltado (para ver si la podria escurecer) quien quiso hazer distincion, an privilegium sit conceptum in rem, vel in personam, à fin de extenderle, ò limitarle extra, vel ad limites territorij, diziendo, que el estatuto, ò privilegio, puede habilitar la persona subdita, de tal suerte, que en qualquier lugar lo sea, y por consiguiente, que el fuero del domicilio, ò del origen, deve extenderle à aquellos bienes que tocan à la persona, à si lugeta; cuya distincion, y diferencia, la fundan en los text. in l. si cervum, §. 5. ff. de acquirenda heredit. l. aut qui aliter, §. ultim. ff. quod vi aut. clam. y en testamentos, l. pater filio, ff. de servitut. legat. y en estipulaciones, l. si sic stipulat. ff. de verborum obligat. y en pactos, l. contra, §. finali, l. qui in futurum, §. 1. l. juris gentium, §. pacto-

rum,

4
rum, ff. de pactis, y en inmunidades l. atatem, §. ultimo, ff. de censibus, y que así siendo el estatuto, ó fuero primero de jure dotium, que estableció la viudedad personalísimo, è inherente à la misma persona de la viuda, rendria lugar, no solo en los bienes sitos en el Reyno de Aragon, si en los del Reyno de Valencia, y aun en los de Castilla.

9 Pero esta opinion, y razon de diferencia, queda por la comun de los DD. desestimada, segun refiere Bartolo, que la propuso in l. cunctos Populos, n. 32. Baldus ibidem n. 92. C. de suma Trinit. Ancarranus in cap. Canon. n. 214. de constit. Menoc. consf. 775. per tot. & consf. 1021. n. 9. & 10. donde cita por esta verdadera sentencia 56. Autores, Marius Giurb. consf. Mesanens. cap. 4. Gloss. 8. part. 1. n. 8. Clemente Merlino en la decis. 353. num. 14.

10 No ay materia mas personal, que la legitimacion, y es llano, que el legitimado por el Emperador, ò otro Principe, no podrá suceder en fuerza de ella en los bienes sitos en este Reyno de Castilla, si la ley del territorio le excluye, Argent. ubi proxime, n. 20. tampoco permitira el Rey nuestro Señor, ni este Real Consejo de Castilla, que el Pontifice, ni otro Principe alguno en los pechos, derechos de coleccion, gavelas, y juramento de fidelidad, que imponen, y exigen de sus subditos, hiziesen el computo de los bienes que posehen en estos Reynos, porque sería contra la ley primera, tit. 28. partit. 3. y lo que defiende por conclusion comun el Señor Vicecanciller Crespi, que importa poco que la ley del origen, ò domicilio habilite à la persona, para suceder en el universal patrimonio, si la ley municipal, à que están afectos los bienes, resiste la aplicacion de aquella habilidad que le dá la ley del domicilio, segun se puede ver en la observat. 15. n. 281. cum seq. Noguero. allegat. 12. n. 9. & 20. Bertrand. Argent. dict. art. 218. gloss. 6. n. 24. ibi: De hac controversia nunc, nec pueri quidem dubitant suacujusque territorij lege capi, est enim merè reale statutum ideoque legibus citis judicandum veluti si essent duo patrimonia eidem homini diverso jure succederetur. Merlin. dict. decis. 353. n. 22. Y porque no pudiendo el citado fuero de jure dotium extender su influxo, y fuerza ultra metas, & fines sub territorij, juxta text. in l. ultima, ff. de jurisdic. omnium judic. El Señor Vicecanciller Crespi dict. observat. 15. n. 281. cum seq. Noguero. allegat. 12. n. 96. Antonio Gomez in l. 5. Tauri, en quanto establece, ibi: Defuncto viro uxor vidua licet ab eo filius habuerit omnia qua simul habuerint possidebit ea tamen vidua existente, no cabe duda, que aunque se considere privilegio personal el de la viudedad, como influye, y hiera en bienes rahizes, respecto de prevenir, que de ellos goze la posesion, y usufruto la viuda, no puede extenderse à los bienes de otro territorio, y mas en los del dicho Reyno de Valencia, que segun el citado fuero 15. rubric. de aris, para evitar qualquier duda, se disputo la exclusion de la viudedad en los bienes de aquel Reyno.

11 Y esta consideracion es conforme à la razon que dà el Consulto in l. 17. §. Julianus, ff. de testament. militis, ibi: Julianus etiam ait; si quis alius castrensiu rerum, alium caterorum scripisset, quasi duorum hominum, duas hereditates intelligi. Cap. capella 16. de privileg. cap. ex literis de probat. l. duorum libertus, ff. de oper. libertor. Por manera, que el posehedor de bienes en diferentes Reynos se constituye vecino de ellos, y queda sugeto à las leyes del territorio donde están sitos, l. forma, §. bis vero de censib. in ea Civitate profiteri debet, in qua ager est. Sin que se confundan por esto los patri-

patrimonios, herencias, dominios, ni territorios; por la diversidad de la representacion en que se deve suceder, Bertrand. Argent. dict. art. 218. Gloss. 6. n. 9. Ex quo consequitur ut si plura ejusdem hominis pradia sint, & diversis territorijs sita diverso etiam legibus, & conditionibus regantur capiantur, transferantur, acquirantur non aliter, quam si plura plurium essent patrimonia, quia quoties unum, & idem diverso jure regitur, pro pluribus habetur, & unus idemque homo diversos Magistratus gerens, aut officijs fungens, pro diversis habetur, & alius à se ipso.

12 Que el derecho de viudedad del fuero primero de jure dotium, en que se fundan ambas Condesas, se deva considerar Real, y no personal, es cierto, porque el privilegio personal es aquel que trata del estado, y calidad de la persona abstracte ab omni materia reali, §. ultim. instit. de jur. person. junct. tit. sequent. Bertrand. Argent. ad consuet. Britanica, articul. 218. gloss. 6. n. 7. versic. Denique: Ut personalia sint pure de personarum statu agi, oportet sitra rerum immobilium mixturam, & abstracte ab omni materia reali; y proligue à num. 16. Personale illud, denique censendum est, sitra adjectionem, aut subjectum reale, veluti atatis interdictionis, legitimacionis, excommunicacionis, &c. L. ex ea, ubi gloss. ff. de postulando, l. relegatorum, §. interdicere, ff. de interdict. & relegatis. Conque disponiendo el dicho fuero, que la mujer viuda aya de gozar de la posesion, y usufruto de los bienes rahizes de su marido jure dominij, se sigue en necesaria consecuencia, que el referido derecho de viudedad es Real, è inherente à la cosa sita en el territorio de Aragon, posehida por el marido.

13 Lo que procede con mayor circunstancia, atendida la letra de dicho fuero, y la interpretacion que le dan todos los practicos que escrivieron sobre puntos de viudedad, segun se puede ver en la decision de Monter. decis. 8. n. 33. & 34. en que dà diferencia del usufruto à la viudedad, considerando esta mas poderosa, que aquel, Molino verbo viduitas, tit. de viduitat. fol. 333. cum seq. col. 1. Suelves decis. 58. n. 18. & 19. Miguel de Molino in suo reportorio, verbo Apprehensio, super for. Muystas vezes, fol. 30. col. 4. Selsè tom. 1. decis. 25. n. 64. cum seq. idem tom. 3. decis. 292. per tot. for. unico, ann. 1678. tit. De los que tuvieren viudedad, for. 2. tit. de jur. viduitat. fol. 124. por la razon, de que todos estos defienden, que los privilegios generales de Aragon, son Reales, y se restringen al territorio, Bardaxi in tit. privileg. gener. Aragon. n. 5. cum seq. el mismo Selsè tom. 1. decis. 100. n. 16. Quia simplex dispositio non intelligitur, nisi de bonis personis, & rebus territorij disponentibus.

14 Y así, de qualquier manera que quiera considerarse el citado derecho de viudedad, es à saber, mixto personal, y Real, ò puramente Real, no puede tener extension à los bienes de otro Reyno, como se pretende. El Sr. Vicecanciller Crespi dict. observat. 15. n. 266. con Noguero. y otros muchos que cita Argentus in constit. Britan. artic. 218. n. 9. ibi: Que realia, aut mixta sunt aut dubie locorum, & rerum situs sic spectant ut alijs legibus, quam territorij judicari non possint terminos quidem Legislatoris Populi non excedunt, sed nec vicissim exceduntur ipsa, & ut infinita sit comerciorum libertas jure Romanos contractibus, testamentis, negotiationibus, tamen ea sic infringitur, ut moribus, & legibus locorum cedat. L. 1. l. pupillo, ff. de tutore, & curatore dat. l. Titium, §. tutor, de administrat. tutor. l. constitut. ff. ad municipal. l. certa forma, C. de jur. Fisc. lib. 10. l. cum unus, §. si qui, ff. de bon. autb. juv. poss. Clement. Pafloral. de re judic. C. per venerabil. ext. qui fil. sint legit. l. si quis duas, ff. come-

mune praediorum, extra territorium ff. de juris omni iudic. Finita enim potestatis, finita est virtus. L. dum virum, C. de decurion. lib. 10.

15 Ni contra lo dicho obsta, si se dixesse, que los contratos tomarian toda la eficacia del territorio, en que se celebran, l. 34. de regul. jur. l. si servus 50. §. final. de legat. 1. El Señor Larrea en la decis. Granaten. 62. tom. 2. n. 3. cum seq. y que á favor de dichas Condesas, no solo estaria el averse celebrado los matrimoniales en Aragon, si ser el domicilio, y origen de los Condes sus maridos la dicha Ciudad de Zaragoza; por cuya causa, yá se atendiese á el lugar del contrato, ú á el del domicilio, no se podria negar la viudedad, que se controvierte, por quanto en la restitucion de la dote, y sus lucros, seria la opinion mas admitida, la de atender al fuero, ú ley del domicilio del marido, que al de la situacion de los bienes. Casanate conf. 54. n. 51. El Card. de Luc. de dot. tom. 6. discurs. 128. n. 10. cum seq. Verfano de viduis, cap. 2. quest. 132. per tot. Porque esta reflexion, que á mi ver es la mas poderosa, que se dize por parte de dichas Condesas, se satisface primero con lo q̄ afirma el Sr. Covarrubias en el tit. de sponsalib. p. 2. cap. 6. de contract. conjugalis effect. en donde satisfaciendo á lo dicho á num. 11. dize así: *Legem mariti non esse considerandam quo ad bona, que alibi conjugis habent*, y cita para esto, á Ancarrano en el consil. 73. Decio en el concej. 283. Curtius Senior conf. 43. in fine, Casaneo in constit. Burgundiae, rubric. 4. §. 2. cum seq. y el Señor Larrea, que se haze cargo de esta misma duda en contrato matrimonial hecho á fueros del Reyno de Valencia, despues de aver dicho á num. 10. con la autoridad de muchos textos de Gregorio Lopez Matienzo, y otros, que se deve atender siempre á la ley, ó fuero de la situacion de los bienes, para desviarse de esta mas verdadera, y segura opinion, dize, que el Consejo se valió de la expresa convencion, y pacto de los contrayentes, que en la sugeta materia es la mas viva, y esclara recida ley, segun se puede ver á num. 11. con los siguientes.

16 Fuera de que la viudedad en Aragon no se tiene, ni reputa por lucro dotal, por quanto esta se deve, segun el citado fuero *de jure dotium*, y sus comprobantes, aun á la muger que casa sin traer dote alguna, por la suficiencia Real, á que están tenidos los bienes sitos en dicho Reyno, y todos sus prácticos que tratan, deverse seguir la ley del domicilio del marido en la restitucion de la dote, como son Suelves en el tom. 3. conf. 15. n. 16. Bardaxi in coment. ad forum unicum, quod Ripacurcia n. 6. cum seq. El citado Casanate dict. conf. 54. n. 57. hablan en terminos de exaccion, y restitucion de dote, sin ponerle en boca la viudedad, por deverse gobernar esta con distinta razon, que la dote, y lo tiene así declarado repetidas vezes aquella Audiencia de Zaragoza, y en particular, en el año pasado 1702. entre partes de Doña Maria Francisca de Belvis Melo de Ferreyra, Marquesa de Benavites, y Condesa de Villardón Pardo, como hija de Don Manuel Eixarch y Belvis, Marqués de Benavites de la una, y de la otra Doña Maria Ana Belvis Eseriva Zapata y Moncada viuda del referido Marques, sobre la reposicion de los Lugares de la Joyosa, y Marrán, y demás bienes, que poseia en Aragon; pues sin embargo de ser dichos Marqueses domiciliados, y originarios de la dicha Ciudad de Valencia, averse hecho la capitulacion matrimonial en la misma Ciudad á fueros de aquel Reyno, y muerto el Marques en ella: disputado el artículo de la viudedad, solo en el motivo de ser este privilegio, y derecho cargo Real de los bienes sitos en dicho Reyno, y de que el Marques, conforme á los mismos fueros de Aragon, se de-

via

via entender domiciliado en el *ratione rei citae*: se concedió á dicha Marquesa la Doña Maria Ana la viudedad de dichos Lugares, y demás bienes que su difunto marido posehia en aquel Reyno. Y así, es visto, que para la viudedad en Aragon, no se atiende al domicilio del marido, si solo á la situacion de los bienes.

17 Y aunque se me quiera arguir con el lugar de Bardaxi *super foros in Regno Aragon. tit. quod Ripacurcia, & lit. usq. ad clamorem*, donde parece, que tratando de la question, si en los bienes feudales de aquel Reyno tendria lugar la viudedad, quiere dezir á n. 6. que el Señor Covarrubias *de sponsalib.* en la part. 2. cap. 7. n. 19. defiende: Que la viudedad deve extenderse así á los bienes de Aragon, como á los de otros Reynos. Esta doctrina, no solo no es contra lo que dexamos fundado, si que es comprobante á nuestro intento; pues Covarrubias en dicho lugar al n. 11. y no al 19. como cita Bardaxi, nada dize de la viudedad de Aragon, segun se puede ver por su contenido; antes si, con los fundamentos que expresa se ve, que habla limitadamente de la restitucion de dote, y sus lucros, inclinándose mas á la opinion de Ancarrano, que á la duda propuesta por Baldo en el consejo 208. y aun el dicho Bardaxi duda de la opinion de Covarrubias; pues dize así: *Si vera est ejus sententia*, y despues prosigue: *Sed bona existentia extra territorium, & Regnum non subijciuntur regulis foralibus*; por cuya razon, siendo este el unico Autor que escribió sobre los fueros de Aragon, parece deverà estarle á su doctrina; mayormete, quando sacó á luz sus obras en el año 1592. 345. años despues del dicho fuero *1. de jure dotium*, y no cita exemplar, ni le ay, ni puede aver, de averle concedido viudedad en los terminos de bienes sitos en otro Reyno.

18 Y esto es conforme á drecho, por que quando la sucesion de la muger es en propiedad á los bienes del marido, y la establece el mismo drecho comun, se extiende á bienes *extra Regnum*: Pero quando por estatuto particular pretende la posesion, ó usufruto de los bienes del marido, ó sucesion en ellos, no tiene inclusion en los de ageno territorio, segun doctamente lo dize Graciano cap. 120. n. 85. ibi: *Quod dictum est de successione uxoris viduae in quarta parte bonorum mariti si tres filij sint, aut partiones cum alias in virilem portionem; intelligendum est de omnibus bonis mobilibus, & immobilibus, sive citis in domicilio viri, seu in alio territorio ob illam rationem, quia ista quarta defertur à jure communi. Jas. in l. cunct. Pop. in 2. repetit. col. ultima, n. 94. & 96. C. de suma Trinit. Coler. de process. executiv. part. 1. cap. 3. n. 241. Cum alias in statutis loquentibus de successione superstitis conjugis in boni praedefuncti, sive quo ad medietatem, seu tertiam bonorum partem non veniant nisi bona, que sunt cita in territorio statuentium cum cetera bona regulentur secundum statuta propiorum locorum in quibus reperiuntur. Bartul. in dict. l. cunct. Pop. n. 42. & ibi. Jas. n. 90.*

19 Y lo que el Defensor de la Condesa Doña Felipa recurre á dezir, que el Conde Don Antonio en su pretenso testamento, usando de las reservas que en el cap. 5. de sus matrimoniales avria hecho de poder establecer viudedad en el todo, ú parte de sus mayorazgos, lo avria executado concediendole viudedad, no solo en los estados de Aragon, si tambien en los del Reyno de Valencia, como se lee en la clausula 2. extendida á num. 13. de la 2. parte del memorial ajustado, y que con ello se deveria entender capitulada por pacto especial de la misma constitucion. Esto tampoco le puede sufragar: lo primero, porque dicho testamento se declaró nulo, y

de ningun efecto en la Real sentencia que dió la Audiencia de Zaragoza, en 25. de Marzo del año 1667. que á la letra queda extendida en la 1. parte de este memorial á num 354. que se llevó á su execucion, segun consta en el resumen de todos los memoriales num. 20. y así, de testamento nulo, y revocado, no puede hazerle merito. *L. 1. 2. & tot. tit. ff. de injusto rapto irritoque facto testamento.*

20 Lo otro consiste, que aunque no se huviesse declarado nulo dicho testamento, en jamás pudo el Conde Don Antonio disponer contra las leyes, y fueros del Reyno de Valencia. Por lo que dixo el Consulto en la *l. verbis legis 120. ff. de verbor. significat.* Que la ley concede facultad de testar, pero coarctada á la del territorio. Lo mismo mandó el Señor Rey Don Alonso en la *ley 1. tit. 28. partit. 3. Señorío es, poder que home ha en su cosa de facer de ella, en ella lo que quisiesse, segun Dios, è segun el fuero.* E igualmente, se hallava prevenido en el referido Reyno de Valencia, por el fuero 51. *de testamentis.* Y es doctrina comunmente admitida, segun lo escribe Ant. Gomez in *l. 5. Tauri, n. 2. Tondut. p. 1. resol. civil. c. 33. n. 2. Paulo Christan. decis. Belgica 51. volum. 1.* Conque el aver dicho el Conde D. Antonio en el expresado nulo testamento, que su voluntad era, el que la Condesa Doña Felipa su muger, gozasse viudedad de los bienes sitos en dicho Reyno de Valencia, no pudo dar drecho á esta, por ser contra lo prevenido en los fueros de aquel Reyno, y en particular, en el 15. *rub. de arris*, y averse de ajustar en su disposicion á la letra de este fuero, y á la de los demás que entonces tenia el dicho Reyno de Valencia; mayormente, hallandose prevenido en el fuero 4. *rubric. ubi in rem actio*, de los de dicho Reyno, que toda la vez q̄ fuera aquel Reyno, se tratasse de acciones Reales, ù de demanda de bienes rahizes sitos en el, se devia juzgar, segun las leyes, y fueros del mismo Reyno, sin embargo de qualquier disposicion en contrario, por la regla, de que en los juizios, aunque en lo ordinatorio se siga la ley, y costumbre del lugar del juizio, pero que en lo decisorio el de las leyes del lugar de la cosa lita, *extra Regnum, vel locum judicij*, Mascard. *de statut. conclu. 6. n. 194. & 196. Cevallos commun. opinion. cap. 724. n. 1. Barbosa in collectanea ad text. in l. 1. Cod. de suma Trinit. n. 7.*

21 Ni puede sufragar á las Condesas contra lo fundado, si se dixesse, que la dicha Tenencia de Alcalaen, y demás Lugares del Reyno de Valencia se avrian unido, y agregado al Condado de Aranda, y Sastago, por el vinculo de la union que hizo de ambos Estados el Conde Don Miguel, y aun Don Pedro Ximenez de Urrea, en la capitulacion matrimonial de 12. de Deziembre 1412. y testamento de 8. de Agosto de 1421. y carta de boda de 24. de Febrero 1529. queriendo de aqui inferir, q̄ por esta union de dichos Lugares al mayorazgo de Aranda, era visto, q̄ el mismo fundador avria querido, q̄ los bienes agregados cediesse á la parte mas Noble, qual era el dicho Condado de Aranda, y q̄ por esta causa tendrian lugar los fueros de Aragon en los Lugares de dicha Tenencia de Alcalaen, y demás del dicho Reyno de Valencia. Mieres *de mayorat. p. 1. quest. 58. n. 239. Ripoll var. resol. cap. 1. n. 467. Salgad. in laverynt. credit. part. 1. cap. 4. n. 27.* porque esta consideracion se satisface con dezir: Que el dicho fuero 15. *rubr. de arris*, le estableció el Señor Rey Don Alonso el Primero, en el citado año 1329. muy antes que se fundasse el mayorazgo de Aranda, y que se hiziesse por el Conde Don Miguel la union, y agregacion de dicha Tenencia de Alcalaen á dicho Condado de Aranda; pues quando este adquirió dicha Tenencia, y

demás Villas, y Lugares de aquel Reyno de Valencia, ya estavan afectos á los fueros, privilegios, y costumbres del mismo Reyno, y así en su disposicion, y agregacion á dicho mayorazgo, debieron regularse á lo establecido en dichos fueros, y en particular el 51. *de testament.* y demás Lugares, que dexo citados á num. 20. y en esta forma lo entendieron estas mismas partes, pues como queda dicho ajustandose á lo dispuesto en los fueros 3. y 4. *Ubi in rem actio.* Separaron las demandas, es á saber para los estados de Aragon en la Audiencia de Zaragoza, y para los que aora se controvierten en la del Reyno de Valencia, y así nada importa la union, y agregacion de dichos Lugares al Condado de Aranda, para el referido derecho de viudedad, aviendose de seguir en lo decisorio *ex natura rei citata, ex traditis per Gail de arrest. Imperis cap. 6. num. 23. L. sed etsi sucepit 25. §. 1. & L. ultima ff. de judis.* Las Leyes, y fueros del referido Reyno de Valencia, que florecian así al tiempo de la union, y fundacion del dicho mayorazgo, como al del contrato de los matrimoniales de dichas Condesas, y muerte de sus maridos.

22 A todo lo que se ajusta, que los interpretes que afirman, que la union, y agregacion de bienes á la cabeza del mayorazgo deve ceder á la parte mas Noble, y á las reglas, Leyes, y fueros, así en lo ordinatorio, como en lo decisorio; lo entienden en los terminos de que los bienes agregados al antiguo mayorazgo estan citos en diferentes Lugares, que lo son de un mismo Reyno; pero no en los que estan en diferentes Reynos sujetos, y afectos á distintas Leyes, como lo expresa el Señor Vice-Cancellex Crespi, en la citada observacion 15. *num. 305. cum seqq.* y se vale para ello de nuestro mayorazgo en el num. 306. *Vers. Immo ex hoc: ibi: Quis eum nunquam dicit aut dicere potest possessionem captam de Ducatu del Infantado in Regno Castilla, extendi posse aut comprehendere Varonias Regni Valentie, licet in eodem majoratu compræense sine, ut exco quod in Regno Aragonum capta fuerit possessio Comitatus de Aranda, intelligatur etiam capta de Varonia de Alcalaen, Benilloba, & aliis opidis Regni Valentie; hoc nec visum nec auditum est nec audiri potest; sunt enim corpora separata distincta, distantia, & diversorum Regnorum, & de uno ad aliud nulla potest illatio fieri, quid enim habent commune Regna, que omnino suponimus separata.* Y prosigue á num. 307: *Et experientia cotidiana comprobatur, & actu nunc evenit in Regno Aragonum possidere comitatum de Aranda, Don Petrum Paulum de Urrea; in Regno vero Valentie, Don Joannem de Palafox, Marquonem de Ariza, Opidum ejusdem majoratus de Aranda Regni Valentie, & millies id evenire potest.* De que se sigue, que siendo los Lugares de Alcalaen, y Baronia de Benilloba, del Reyno de Valencia, la union al mayorazgo de Aranda no pudo influir en perjuizio de lo dispuesto en dichos fueros de Valencia, ni dar derecho para la viudedad á que no estavan sujetos.

23 Y por que el mayorazgo *est Univerfitas facti non juris, qualis est hæreditas L. hæreditas 62. ff. de regul. jur. Molina de primog. lib. 1. cap. 26. n. 20.* Y así estando ya los Lugares de dicho Reyno de Valencia, al tiempo de la agregacion, y union al dicho mayorazgo de Aranda, afectos á las Leyes, fueros, costumbres, y Privilegios del mismo Reyno, se sigue, que en ellos aunque se deva succeder por las vocaciones de dichos mayorazgos, ha de ser ajustandose á dichos fueros de Valencia. Bertrandus Argent *dicto arti. 218. num. 44. L. 3. §. final L. 4. §. quamquam ff. de sensib. L. veteris C. de Comit. & contrahend. stipulat. L. final. de jurisdic. om. judic. Tondut.*

to, *resolut. civil. p. 1. cap. 33. num. 2.* Antonio Gomez, *in L. 5. tauri n. 2.* Especial a nuestro intento el citado Crespi, *in dicta observatione 15. n. 288.* sin poderle atender al del Reyno de Aragon, donde está el Condado de Aranda, ni al fuero primero *rub. de jure dotium*, por la razon de que este como à exorbitante del derecho comun; no tiene extencion de caso à caso, ni à bienes citos en otro Reyno, como lo dixo el mismo Bardaxi, en el citado Lugar *in rubrica quod ripacurtia fol. 43. & de juramento vendit. fol. 54. num. 4. col. 4.* Peregrino *tom. 5. Conc. 7. n. 8. quare infertur statutum Patavinum de successione loquens coartari ad bona cita in suo territorio nec extra porcigi.* Barbola, *vot. 116. num. 341.* Gratiano *tom. 1. cap. 120. n. 86. cum alias in statutis loquentibus de successione superstitis conjugis in bonis predefuncti, sive quoad medietatem seu tertiam bonorum partem non veniunt, nisi bona, que sunt cita in territorio statuentium cum cetera bona regulentur secundum statuta propiorum locorum in quibus reperiuntur.* Urteolo, en la consult. 48. del tom. 1. num. 21. & consult. 71. tom. 2. n. 26. ibi: *Praterea inter hereditaria Comitis Philippi adsunt bona existantia in territorio Rabena, faventia, & Britinorii, pro quibus non suffragatur statutum foro Livii continuantium possessionis, ut in specie dixit Rota.*

24 Y aunque convencida la Condesa Doña Felipa de esta verdad, recurrió à dezir, que el dicho fuero 15. *rub. de arris*, exceptuaria el caso de aver los contrayentes en la escritura matrimonial capitulado viudedad, ò retencion en los bienes del dicho Reyno de Valencia, y que la contingencia se deveria entender así hecho, respeto de que en la carta de bodas el Conde Don Antonio su marido, se reservò la facultad, ibi: *Se reserva expresamente derecho y facultad, así en vida, como en muerte de poder añadir, y aumentar dicha viudedad foral en todos los dichos bienes de sus Estados, Villas, ò Lugares, à en los que le pareciere de los arriba especificados, y confrontados à su libre alvedrio, y voluntad; y quieren, y expresamente consenten, que qualquiera escritura, ò testamento que hiziere, ò otorgare para dicho aumento de viudedad, sea parte, y porcion de esta escritura, y capitulacion matrimonial.* Usando de esta reserva en la clausula 2. del declarado nullo, è ineficaz testamento, que está en la 2. parte del memorial num. 13. Le avría aumentado la viudedad en todos los bienes, y estados de Aragon, y aun en los del Reyno de Valencia, que bastaria para poderla conteguir, segun por practica inconculamente observada en Aragon, lo trahen Suelves, *tom. 1. Conf. 28. num. 21. cum seqq.* Selsè, *tom. 3. decis. 252. n. 10. cum seqq.* Ramon *conf. 55. num. 23.* Molinus, *de ritu nubiar. lib. 3. q. 28. num. 10.*

25 Esta consideracion en nada le puede sufragar à dicha Condesa, en los Lugares de la Tenencia de Alcalaen, y Varonia de Benillova, por que el dicho fuero 15. de arris, aun por pacto especial no permite, que la muger tenga viudedad en los bienes vinculados, (quales son los de que se trata) citos en dicho Reyno de Valencia, ni menos que el marido en perjuyzio del successor pudiese conceder à su muger viudedad en el contrato matrimonial, ni en separada escritura, ò disposicion, y así es visto que por dicho fuero no puede aspirar à la que sollicita sin embargo de la mejora, ò manda del dicho nullo testamento; y la razon es, por que el fuero deve entenderse à la letra, sin extencion, ni interpretacion de caso à caso, ni de unos à otros bienes, el Sr. Leon, *decis. 24. num. 9.* el Sr. Matheu *de regim. Reg. cap. 1. §. 2. num. 29. fuero 4. in premio fororum*, ibi; Segun la forma del

del fuero de Valencia, à la letra tan solamente sin alguna alegacion, ò interpretacion, el Señor Vice-Canciller Crespi, en la *observat. 1. n. 16.* Iranso, *in praxi potestatis. cap. 89. n. 7.*

26 Lo que procede con abundancia de razon, por que en dicho Reyno de Valencia los vinculos transversales (quales el Condado de Aranda respecto de averse entroncado la successione en los decendientes de Don Miguel de Urrea, sobrino del vinculador) no están tenidos à la restitucion, ni constitucion de dote alguna, ni à sus lucros, ni menos à la tenuta foral, que *ob non solutam dotem*, se le concedia à la muger, segun con la autoridad del Señor Don Luis de Molina, Antonio Fabro, Castillo, *de alimentis*; el Cardenal de Luca, Antunes, *de donat. regis*, y otros muchos; lo dize Bas *in theat. Jur. Prud. tom. 1. cap. 17. num. 21.* Lo que tambien se hallaba prevenido en el fuero 7. *rub. de heredibus instit. comprobante* de la autentica *res qua C. communia de Legat.* que tanto ha dado que discurrir à los Interpretes, y al intento el mismo Bas *part. 1. cap. 60. num. 106. in fine*, ibi: *Si autem fideicommissum institutum ab extraneo, aut transversali fuisset, non est dubitandum, quod in illis bonis, adhuc in subsidium, non habebit Thenutam Vidua, ut judicavit Senatus Sententia per Daza, &c.* Y prosigue: *Non enim juris ratione consonum esset, quod in bonis hujus fideicommissi extranei, aut transversalis daretur Thenuta, propter non solutam dotem, quando hujusmodi fideicommissi bona, non sunt obligata pro dotis restitutione.* Molina *de Hisp. Primog. lib. 4. cap. 6. num. 3. cum seqq.*

27 De que se sigue, que aunque el dicho Conde Don Antonio se reservò la facultad de poder añadir, y aumentar el derecho de viudedad en la parte, ò en el todo de sus Estados en favor de la dicha Condesa Doña Felipa su muger. Esto pudo tener lugar unicamente en los bienes de Aragon, que por aficiencia Real, y costumbre de juzgar, están obligados à semejante derecho, y se admiten en ellos los pactos, y reservas, de que se trata, aunque estén sujetos à vinculo, ò mayorazgo; segun expresan Suelves en el citado consejo 28. del tom. 1. Molino *in reportorio foror. verbo Viduitas, versic. Viduitas, fol. 332.* Bardaxi *in for. 8. n. 6. de apprehensione*; Portoiès *observ. 19. n. 4.* El Regente Selsè *decis. 58. n. 23. tom. 1. & decis. 252. n. 11. tom. 3.* El Regente Monter *en la decis. 8. n. 32.* Ramon *conf. 55. n. 1.* Molino *de ritu nub. lib. 3. quest. 28. num. 10.* El Señor Leon *decis. 122. lib. 2. n. 9.* pero no en los dichos Lugares de la Tenencia de Alcalaen, y Baronia de Benillova, porque en estos, como afeitos à distintas leyes, fueros, y costumbres la expresa convencion del Conde Don Antonio, no pudo influir obligacion alguna de viudedad, ni tenuta foral, aun probado el subsidio, por resistirlo la naturaleza del mayorazgo trasversal, à que están sujetos El Sr. Don Luis de Molina *lib. 4. de Hisp. Primog. cap. 6. num. 3.* & ibidem addentes Antonius Faber. *in C. lib. 3. tit. 23. dif. 10.* Castillo *de aliment. cap. 36. n. 30.* El Cardenal de Luc. *de dot. discurs. 145. n. 60.* El Señor Leon *decis. 122. tom. 2.* Bas *in Theat. Jurisprud. tom. 1. cap. 17. n. 21.* & 29. en donde califica, que en estos Reynos de Castilla conforme à sus Reales Leyes, aun los mayorazgos de ascendiente, no están tenidos à la restitucion de dote, ni sus lucros, & *tom. 2. cap. 60. num. 106.* Cortiada *tom. 5. decis. decis. 276. num. 45.*

28 Y aunque no concurriera lo juridico de las razones, que quedan entendidas, bastaria en la contingencia para no sufragarle à la Condesa Doña Felipa el aumento de la Viudedad à que aspira, el averse declarado nullo

lo el testamento del referido Conde Don Antonio, no solo por el defecto de las solemnidades prescritas por Fueros de dicho Reyno de Aragon, si aun por falta de voluntad, en atencion à las razones que van expuestas en la 2. parte del Memorial Ajustado num. 755. pag. 130. y num. 757. con los siguientes; pues de testamento nulo, è ineficaz, no subsisten las mandas, legados, ni otras dexas profanas (qual se deve considerar la de que se trata) como hecha en odio, y perjuizio del Incessor en dicho mayorazgo. *L. final. G. de testament. Genua de script. privat. lib. 6. cap. 1. n. 123. & seq. Paulo Criftaneo ad decis. Belgif. 51. per tot. volum. 1. Ferdinando de Elcaño in tract. de testament. cap. 15. per tot. Franquis decis. 552. n. 23. & seqq. Guido Papæ decis. 262. per tot. Gracian. diceptat. forens. cap. 763. num. 14.*

29 Ni aun puede valer el dicho augmento de viudedad, con el pretexto de escritura privada; porque la dicha Condesa Doña Felipa no se ha valido del pretensio nulo testamento, como à escritura privada. Y así no puede influir como à tal, mayormente siendo principio cierto, que quando la nullidad del testamento no solo es por defecto de las solemnidades, si por falta de no constar ciertamente, qual fue la voluntad del testador. No subsiste, ni vale aun por escritura privada lo contenido en la pretendida disposicion, Elcaño *de testament.* en los cap. 6. & 7. la Rota Romana p. 13. *recent. decis. 472. n. 5.* Gracian *diceptat. cap. 763. n. 18. & cap. 764. n. 24.* El Obispo Roca *disput. jur. tom. 1. cap. 40. per tot.* en donde se extiende en las razones Juridicas, que pueden por una, y otra parte deducirse, y con Guido papæ *Paschalis de viribus Patrie potestatis*, Velono, Peregrino, Gomez, y otros muchos. *Triltany tom. 2. decis. 49. num. 34. Covarrubias practie. tom. 2. c. 10. de solemnit. testamenti n. 19.*

30 Continuando la Condesa Doña Felipa en su pretension deduxo; Que aunque en la Baronia de Benilloba, y Señorio de Millata, no se le deviese conceder viudedad, en lo tocante à la Tenencia de Alcalatèn, y Lugares de que se compone, no se le podria negar; porque estarian poblados à Fueros de Aragon, y q̄ segun ellos, deveria decidirse esta cõtroverfia, y no conforme à las Leyes del Reyno de Valencia: de lo que tambien se quiere aprovechar la Condesa Doña Juana Rocafull, en su demanda de 8. de Enero del año 1721. en la 2. parte del Memorial Ajustado, n. 781. despues de aver contradicho en la misma la viudedad à dicha Condesa Doña Felipa, con los mismos fundamentos que dexo referidos.

31 Pero para que se vea, que este ultimo refugio à que se acogen, en nada les puede favorecer, y que por los instrumentos de que se valen, se prueba, que los Lugares de dicha Tenencia antes, y despues de la fundacion del mayorazgo, yà estavan à Fueros del Reyno de Valencia; y que no ay acto posesitorio alguno, que verifique estar aquella al Fuero de Aragon. Es preciso sentar en hecho cierto, que la Magestad del Rey Don Alfonso, en su privilegio dado en 9. de Deziembre del año 1276. in corpore privileg. Regni Valentia fol. 37. mandò: que todos los Lugares del Reyno de Valencia se governassen por sus Fueros, Leyes, y coltumbres. Lo mismo se estableció con graves penas en otro privilegio, concedido à la misma Ciudad de Valencia en 4. de Enero 1329. in corp. fol. 80. B. y porque en ello se reconoció alguna inobservancia en el Fuero 4. *rub. de stabiliment. Princip. fol. 36. pag. 2.* se previno por Ley general, ibi: *Ordenamos, que todos los Lugares del Reyno de Valencia en los quales se observa oy Fuero de Aragon, los Señores de los quales han consentido, y consenten à los presentes Fueros, sean de*

Fue-

Fuero de Valencia por todos tiempos; mandamos, que en continente sea puesto, y observado de hecho el dicho Fuero de Valencia.

32 Promulgada esta Ley general, consta que Don Juan Ximenez de Urrea dueño de la dicha Tenencia de Alcalatèn, pidio al Rey Don Pedro de Aragon, que en remuneracion de sus servicios, y de estar prompto à prestar, como prestava, el consentimiento de que los Vassallos estantes, y habitantes en los Lugares de dicha Tenencia renunciassen al Fuero de Aragon, se dignasse concederle en ella, y su territorio toda la Suprema Jurisdiccion alta, y baxa, con mero mixto imperio, que residia en su Magestad, y con efecto, se sirvió condescender à la suplica en su Real Decreto de 30. de Mayo 1354. (26. años despues del dicho Fuero 4.) Y para que no huviesse en lo venidero duda, si el dicho Don Juan avia aprobado, ò no el referido Fuero 4. *de stabiliment. Princip.* Y q̄ la Real resolucion de su Magestad era el de extinguir qualquier Fuero de Aragon en dicha Tenencia, y que esta quedasse comprehendida en el ante dicho fuero 4. mandò expedir el Decreto con los motivos, y clausulas siguientes.

33 *Attendentes, quod praxtextu supradicta Donationis Vos dictus Nobilis (habla del dicho Don Juan Ximenez de Urrea) consensistis, & consensum prestastis, quod habitatores Tenentia predicta de Alcalatèn, & terminorum ejusdem renunciarent expressè Foro Aragonum, & quod inter eos Fora Valentia indicit; con cuyo motivo concluye: Et hanc concessionem, & donationem Vobis, & vestris successoribus, & aliis Dominis, tam masculinis, quam foemeninis in predictis succedentibus, sub hac facimus conditione, quod habitatores Locorum, & Tenentis predicta de Alcalatèn, ac terminorum ejus, cum sufficientibus publicis instrumentis renunciarent expressè Foro Aragonum, & quæ eis, ac inter eos Forus Regni Valentia indicetur.* Segun se lee en el tanto de dicho Real Privilegio, que està en la 2. parte del Memorial Ajustado, fol. 102. n. 689. Y lo mismo contiene el otro, expedido en 10. de Abril del año 1396. que es el del n. 690. del dicho Memorial, los quales se presentaron en los autos por la referida Condesa Doña Felipa; y se vale de ellos dicha Doña Juana Rocafull.

34 La Real Merced comprehendida en estos dos Privilegios, quedò executoriada, pues todos los posehedores de dicha Tenencia de Alcalatèn, y sus Villas, y Lugares, les han dominado, exerciendo en ellos toda la dicha Jurisdiccion suprema, con mero mixto imperio: constando esto de los procesos de firma de drecho, que por la muerte del Conde Don Antonio se actuaron entre Don Pedro Pablo Ximenez de Urrea, y el Marques de Ariza, sobre la interina posesion de dichas Villas, y Lugares, y exercicio de la referida suprema, alta, y baxa jurisdiccion, con mero mixto imperio: de cuyos autos de firma de drecho se haze mencion en la primera parte del Memorial Ajustado. Y así es visto quedar provado, que los comunes de los dichos Lugares, renunciaron a dicho Fuero de Aragon; pues de otra manera no podia tener lugar la Gracia, aviendose concedido, ibi: *Sub hac facimus conditione, quod habitatores Locorum, & Tenentis predicta de Alcalatèn, cum sufficientibus publicis instrumentis renunciarent expressè Foro Aragonum. L. Thais §. ffibus, ff. de fideicommissariis libertat. Barbofa tractat. variis acciomat. 1. num. 3. & dic. 479. num. 7. y plenissimamente Antunes Portugal de donat. Reg. tom. 1. prelude. 2. §. 1. num. 23. cum seqq.*

35 Despues el Rey Don Alfonso el Tercero, en el año 1418. concedió otro Fuero à la misma Ciudad, y Reyno de Valencia, que es el septimo

D

de

de la dicha rubrica de *stabiliment. Princip.* que à la letra es, como se sigue: *Item, Señor, como por diversos, y muchos Fueros, y Privilegios, todo el Reyno de Valencia deva estar baxo una Ley, è un Fuero, esto es Fuero de Valencia, y en algunos Lugares, y Villas de dicho Reyno se usa de Fuero de Aragon: lo que (habiendo con reverencia) es contra los dichos Fueros, y Privilegios; por esto se sirva de bazer merced, y ordenar perpetuamente, que en todo el dicho Reyno de Valencia sea usado, y observado el dicho Fuero de Valencia, como à Ley universal del dicho Reyno; y que en ninguna Villa, ò Lugar de dicho Reyno no sea usado, ni guardado el dicho Fuero de Aragon, ni algunas reliquias de aquels; mayormente, aciendo los Señores que son de dichos Lugares, en los quales se usa Fuero de Aragon, expressamente consentido en los Fueros de Valencia, y prometido jurar, y observar los dichos Fueros de Valencia. A esta suplica resolvió, y acordò su Magestad, ibi: Manda el Rey: Que se guarde el Fuero del Rey Don Alfonso, que es el que se dexa extendido.*

36. Ultimamente, la Magestad del Señor Felipe IV. en las Cortes que celebrò en la Villa de Monçon el año 1626. à pedimento de los tres Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, estableció por Ley general el Fuero, 27. del fol. 12. pag. 2. q. à la letra es, ibi: *Por quanto en algunas partes de dicho Reyno de Valencia, los habitadores pretenden estar poblados à Fueros de Aragón; y sobre dicha pretension ha avido altercados, y pleytos, que han ocasionado à las partes gruesas sumas, y cantidades, por rescatar los quales, y por observacion, y conservacion de los Fueros de Valencia, suplican sea provehido: que en todo aquel Reyno se guarde el Fuero de Valencia, sin que se pueda pretender, ni alegar por persona alguna, por ningun tiempo, que estarian poblados à Fuero de Aragon. Y tu Magestad (visto lo justificado de la suplica) lo mandò así con el Decreto: *Placet à su Magestad.**

37. De todos estos fueros, y privilegios, queda convencido, que en el Reyno de Valencia ya no se puede pretender, ni dezir que aya Villa, ni Lugar poblado, à fuero de Aragon, ni que en el se dexen de executar, y observar el fuero de Valencia. (no obitante los instrumentos de que se valen dichas Condesas.)

38. Pues el primero se reduce à un auto de Corte, concedido en las que se celebraron en Aragon el año 1519. que està puesta à la letra num. 710. segunda parte del Memorial Ajuntado, en el qual se previno, que los Lugares del Reyno de Valencia, en que se guardase el fuero de Aragon, tuviesen, y gozassen de todas aquellas preeminencias, fueros, y costumbres, como si fueran vecinos del mismo Reyno, y que la Justicia de Aragon pudiesse expedir letras à dichos Lugares de la misma forma que lo executava en su mismo Reyno; y para que ciertamente constasse, que poblaciones del dicho Reyno de Valencia observaban el fuero de Aragon, se diò comision à Lope de Oruño, y Sancho de Oruño, à fin de que dentro de un año con intervencion del Governador de la Ciudad de Valencia, (si quisiere asistir) justificassen en toda forma los referidos hechos, y este auto de Corte, y la diligencia subseguidamente hecha por un Efectivano, que es la que va continuada en dicha segunda parte del Memorial num. 711. hasta el 716. nada prueba en la sujeta materia, por que lo dispuesto en dicho auto de Corte no pudo derogar los fueros, y privilegios concedidos à dicha Ciudad, y Reyno de Valencia; por averse obrenido sin su citacion, è intervencion, L. 1. *de fere per tot. tit. C. quibus res indicata, non noset*, Mascardo, de probat. volum. 3. conclus. 1267. per tot. cum vulgata

Y porque la Magestad del Rey Don Martin en su Real rescripto, y auto de Corte de 28. de Setiembre del año 1403. que està à la letra in *strabagante foror. Reg. Valentia fol. 36.* à pedimento de todo aquel Reyno de Valencia, y sus 3. estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, declaró nullos los autos, Proccesos, y Diligencias, que en algunos vecinos, y particulares de Chelva, y otros avia executado el Justicia de Aragon, (con el pretexto de estar poblados à fueros de aquel Reyno) mandando: que este no pudiera exercer jurisdicció fuera los limites de su territorio; ibi: *El Justicia de Aragón téga su Jurisdicció limitada en su territorio, esto es dentro del Reyno de Aragon, y no pueda conocer, ni extender su Jurisdiccion à auto, causa, processo, ò hecho, aétuado, ò provehido fuera del dicho Reyno, y por tal el Señor Rey declara ser nullos irritos, y de ningun valor todos, y qualesquiera procesos, sentencias, pronunciaciones, y todos los demás procedimientos hechos por el dicho Justicia de Aragon, sus Tenientes, ò qualesquiera oficiales suyos contra los Jurados Oficiales, ò otras personas de la Ciudad de Valencia, y su Reyno. Y mediado este recripto, el referido auto de Corte se ha de considerar nullo, ineficaz, y de ningun efecto, como à subrepticamente ganado, y en perjuizio de la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia. Salgado de Regia protect. p. 3. cap. 10. num. 92. Larrea allegat. 3. n. 6. Valens. cons. 83. num. 100. Arias de Mesa Varr. resolut. lib. 2. cap. 50. n. 14. Antunes Portug. de donat. Reg. tom. 1. cap. 2. n. 19.*

39. Lo otro porque dicho auto de Corte aunque pudiesse influir en los Lugares del Reyno de Valencia, en jamàs podia ser comprehensivo de la Tenencia de Alcalatèn, por quanto està desde el año 1396. en q. se executaron los citados privilegios del Señor Rey D. Pedro, sobre la concession de la Jurisdiccion Suprema, que jaron (como va dicho) establecidos, y sujetos al fuero de Valencia. Y así hablando el referido auto de Corte de los Lugares, que al tiempo de su concession se governassen à fueros de Aragon, es visto, no poderle extender à otros. L. *ius singulare, ff. de legibus. L. 1. ff. de constit. Princip. Mascardo de interpretat. statut. conclus. 4. Barbosa acciom. 197. num. 6. Castejon in alphabet. verb. lex. n. 61.*

40. Sin que à ello pueda embarazar la nota de la expressada diligencia del num. 711. pues à mas, que aquella no se hizo como se previno en el referido auto de Corte, no se le deve dar acenso, ya por ser contraria al hecho q. queda contenido en los referidos privilegios; como por q. en la misma se lee num. 712. que la Baronia de Arcnozo, y Lugar de Ludient, guardarian el fuero de Aragon, y disputado posteriormente à dicha diligencia, si el referido Lugar de Ludient estava, ò no poblado à fueros de Aragon, y si se governaban en el conforme à ellos en la Real Audiencia de Valencia, y en el Supremo Consejo de Aragon, con las dos sentencias q. estan en la segunda parte del Memorial fol. 39. à los numeros 448. y 449. se declaró: no estar el dicho Lugar de Ludient, à fueros de Aragon, y con este motivo, y otros se denegó la viudedad, q. pretendia Catalina Thomas, y de Sancho, viuda, ibi: *Non constat fuisse legitime probatum, & quomodo debuerat in loco de Ludient, qui est situs in presenti Regno Valentia, servare Forum Aragonum, aut servari deberi;* lo que confirmò el dicho Supremo Consejo, en la citada sentencia del num. 449. la qual como dimanada inmediatamente del Principe en dicho Reyno de Valencia, tiene, y tuvo fuerza de Ley, por el text. in l. *final. C. de legib.* y por el privilegio del Sr. Rey Don Juan el II. que exornan Don Geronymo de Leon tom. 1. decis. 81. num. 12. Crespi en l. *observat. l. n. 194. Matheu regi. Reg. cap. 4. §. 5. num. 32. & cap. 12. §. 1. n. 81.* De

41 De que se sigue, que teniendo el dicho auto de Corte, y la diligencia en su seguida hecha, contra sí los fueros, y privilegios de dicho Reyno de Valencia, averle ganado sin citacion de los Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real del mismo Reyno, y especialmēte cōtra el citado privilegio, y rescripto del Rey D. Martin, expedido en el año 1403. no averse executado en poblaciō alguna su cōtenido, y por ultimo lo juzgado en las referidas sentēcias, se haze convincente, que aunq̄ en dicha pretendida diligencia se diga: q̄ la Tenencia de Alcalatēn estava a fueros de Aragō, no puede à ella darse assenso; pues lo mismo dize del dicho Lugar de Ludiē, y se declaró lo contrario; y en lo particular de dicha Tenencia con mayor razon se deve declarar, por no aver acto positivo que convenia estar à fueros de Aragon; ante si le ay de lo contrario, segun queda dicho, y resulta de los citados privilegios del Señor Rey Don Pedro, y con especialidad del hallanamiento que hizo Don Juan Ximenes de Urrea, para obtenerles.

42 El segundo instrumento se reduce a la Real Cedula despachada por el Señor Rey D. Felipe II. al Virrey de Valencia à los 23. de Junio del año 1562. (43 años despues del auto de Corte, que queda referido) en la qual cō el falso supuesto de q̄ los Lugares de la Tenencia de Alcalatēn estarian poblados à fueros de Aragon, le previno: *Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os decimos, encargamos, y mandamos: que pues que los Lugares que el dicho Conde de Aranda tiene en la dicha Tenencia de Alcalatēn, han sido, y estan poblados à fuero de Aragon, proveais, y deis orden, que ellos, y los Vassallos del dicho Conde, vecinos, moradores, y habitadores en los Lugares de la dicha Tenencia sean tratados conforme à las Leyes, y fueros del dicho Reyno de Aragon, y no se les haga agravio en manera alguna, ni en cosa que les pertenesca, &c.*

43 Esta Real Cedula tan poco puede sufragar, en prueba de estar dicha Tenencia al fuero de Aragon. Lo primero, porque no consta se huviesse presentado, ni hecho notoria al Virrey, que entonces era de dicha Ciudad de Valencia, ni menos de acto executivo alguno de su contenido; y assi no puede darse fe alguna para que sirva de Ley, mayormente aviendo pasado mas de un siglo sin aversele dado cumplimiento, en cuyo tiempo quedò prescrita la accion, para executarla, *per non usum, L. sicut, & L. sequenti Cod. de prescrib. 30. vel 40. annorum, Garcia, de nobilitat. gloss. 6. n. 38. vers. bis tamen non obstantibus, cum seqq. Trobat, de effect. immemor. prescrib. q. 14. art. 5. n. 132. cum seqq. Antonio Gomez, in L. 63. taur. Salgado, de Reg. protec. par. 4. cap. 2. n. 4. El Regente Selsè, tom. 3. decis. 300. n. 21. & 23.* Lo segundo, porque la dicha Real Cedula se ganò con obrepcion, y subrepcion, callando la verdad, y suponiendo hechos que no avia, y contra las citadas Leyes particulares del dicho Reyno de Valencia, en cuyos terminos no devio, ni pudo dar drecho alguno à los Condes de Aranda, ni à los referidos Lugares de dicha Tenencia, por considerarse nulla, y de ningun efecto, segun los fueros 3. y 4. del dicho Reyno de Valencia, Rubr. *si contra jus aliquid sic impetratum*, comprobantes de las leyes 2. y 7. lib. 4. tit. 13. de la nueva recopil. y la L. 10. tit. 14. del mismo lib. 4. El Señor Leon decis. 21. num. 9. tom. 1. Matheu de regim. Reg. cap. 4. §. 7. num. 4. cum seqq. Y que padezca el vicio de obrepcion, y subrepcion la dicha Real cedula, es sin duda; porque en su narrativa, y suplica se diò por constante, que los Lugares de la Tenencia de Alcalatēn estavan poblados à fueros de Aragon, siendo cierto, que al tiempo que se impetrò, no lo estavan, ni podian

dian estar, respeto de que despues de los Reales privilegios del Señor Rey Don Pedro, ya quedaron, y devieron quedar establecidos al fuero de Valencia, por contrato, y especial assento del dicho Don Juan Ximenez de Urrea, entonces dueño de dicha Tenencia, que les obtuvo; *cap. ex part. de officio de legat. cap. cum lib. 20. de rescript. Valent. conf. 69. num. 90. Soloriano de Jure Inuar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 56. Antunez de donat. tom. 1. cap. 13. num. 96.*

44 Y aunque no mediaran los dichos privilegios, bastaria para la obrepcion, y subrepcion de dicha cedula, no averse tenido presentes en su obtento los fueros de Valencia, que prevenian, deveirse gobernar todo el Reyno conforme à ellos, sin permitirse fuero de Aragon, *dict. cap. super literis 20. de rescriptis; & ibidem Barboza in collectan. ad jus canonic. Gonzales Telles en el mismo cap. cum multis.* Y asi, si se le huviera presentado al Virrey, èste la huviera obedecido, pero no executado, cumpliendo en los fueros 2. y 3. Rubr. *si contra jus aliquid fuerit impetratum*, que à la letra contienen lo mesmo q̄ las citadas leyes 2. & 7. tit. 13. y la 10. tit. 14. lib. 4. de la nueva recopil. El mismo Matheu de regim. Reg. aict. cap. 4. §. 7. num. 3. cum seqq. El Señor Vicecanciller Crespi p. 1. observat. 5. n. 340. & 341. Y mas quando en dicha Real cedula se perjudicava la utilidad, y causa publica del dicho Reyno de Valencia, en quanto contenia la inobservancia de sus fueros, y privilegios; y concurriendo esta sola circunstancia, con el interes unicamente del privado que la solicitò, por ningun camino pudo ser executada. *L. 2. C. de privileg. schol. lib. 12. ibi: Ut ne sub pretextu privilegii concessi, vel flagitiorum creseat auctoritas, vel publica vacillet utilitas.*

45 Todo lo qual se fortalece mas, en vista de no averse provado por los Condes de Aranda acto alguno posterior à dicha Real cedula, que pudiera ni flair su observancia, que basta para que no se deva atender. *L. final. C. de decret. ab ordine faciend. L. 9. C. de leg. Valent. Velaq. conf. 160. num. 16. tom. 2. Vela discer. 36. n. 20. Matheu de re crimin. controuv. 7. n. 15. Crespi observat. 103. n. 14. Cattenjon in alphabet. verbo. Lex n. 20. & 22.* mayormente, concurriendo el que despues de dicha Real cedula en las Cortes del año 1626. se estableció el citado fuero 27. fol. 12. por la Magestad del Señor Felipe IV. en el qual expressamente le manda, que por ningun pretexto, causa, ni motivo se pudiese ya enjamás pretender, que en el Reyno de Valencia huviesse poblado, Lugar alguno à fuero de Aragon, quedando por este fuero antiquado en dicho Reyno de Valencia, qualquier acto de poblacion, à fueros de Aragon, como lo expresa Bas, in *Theat. Jur. Prud. tom. 1. in prelud. n. 46.* En donde despues de aver dicho el origē q̄ tuvo el averle poblado en dicho Reyno de Valēcia algunos Lugares, à fueros de Aragō, y la cōtinua cōfusiō, y pleytos, q̄ de ello se siguió dize ibi: *Quod antiquatum habemus in foro 27. fol. 12. Curiarum anni 1626. ubi rogantibus omnibus Regni Bracbiis, stabilitum fuit, quod in nulla Regni parte de cetero forus Aragonum servaretur, sed quod in universo Regno solum deberet Valentie forus observari.* Cuya ley municipal tuvo, y ha tenido su devida observancia, sin que se aya entendido, visto, ni oido cosa en contrario; y assi conforme à ella se deve juzgar la presente controversia: como à posteriormente hecha, con pleno conocimiento, y para obviar las dudas, y controversias que la misma refiere. *L. 26. cum vulgat. ff. de legibus. Gonzales Telles ad text. in cap. cum tanto 11. de conslit. Antunes Portug. de donat. reg. tom. 1. cap. 10. num. 115. y 116. ibi: Lex nova, que decidit casum dubium,*

bium, in quo erat opinionum contrarietas comprehendit etiam negotia praeterita, & casus pendentes, atq̄ precedentes ante publicationem; conq̄ floreciendo dicho fuero al tiempo de los contratos del matrimonio de la Condesa Doña Felipa, y de la dicha D. Juana Rocafull, es visto que no pueden pretender para la viudedad, q̄ la dicha Tenencia estaria poblada à fueros de Aragon, por tener contra sí, además de las razones que quedan ponderadas, la citada ley municipal, que lo resiste.

46 El otro instrumento de que se valen es, el arrendamiento que Doña Teresa de Ixar, muger que tuè de Don Pedro Ximenez de Urrea, otorgò en 9. de Octubre del año 1431. 2. parte del Memorial n. 674. intentando por el probar, que de la dicha Tenencia de Alcalatèn gozo viudedad la mencionada Doña Teresa, el qual tampoco puede influir para verificar, que estarian los Lugares de que se compone à fueros de Aragon, ni menos para establecer la viudedad que se pretende.

47 Pues sobre no constar, que el dicho arrendamiento huviesse tenido execucion alguna (requisito que se devia aver provado) es constante, que en la capitulacion matrimonial, que se celebrò entre partes del referido D. Pedro Ximenez de Urrea, y dicha Doña Teresa de Ixar, que es la que vâ extendida en el supuesto 2. de la 1. parte de el Memorial Ajustado num. 11. con los siguientes. El dicho Don Pedro (dueño absoluto de dicha Tenencia) capituló, que la referida su muger tuviesse la seguridad, y resguardo de su adote, y arras, en los Lugares de aquella; y así, muerto Don Pedro, no cave duda en que Doña Teresa quedò posehedora de aquellos mientras no se le pagasse su adote; por lo que el citado arrendamiento se devió de entender hecho, en fuerza del titulo de la referida retencion, y no del de la viudedad, como se pretende: porque quando la escritura, ò auto se otorga simpliciter, y sin distincion, se entiende firmado de la forma, y modo que mejor por derecho pueda subsistir, y que mas conforme sea à la ley del territorio, donde estàn citos los bienes sobre que se contrata. Salgado *in laborint. credit. p. 2. cap. 23. num. 5. cum seqq. & de retent. 2. part. cap. 12. §. 1.* Antonio Gomez *in l. 3. taur. num. 105.* Castillo *lib. 2. controver. cap. 7. & lib. 6. cap. 113.* Y así es visto, que aquel arrendamiento solo pudo tener efecto, en quanto à la seguridad de dicho dote, que en los mismos Lugares se le avia capitulado, pues en ello no se perjudicavan los fueros de aquel Reyno de Valencia, ni lo pactado en lo respectante al derecho de seguridad, y obligacion que las Villas, y Lugares de dicha Tenencia hizieron en favor de la referida Doña Teresa.

48 Amás, que al tiempo que se otorgò dicha capitulacion matrimonial entre Don Pedro, y Doña Teresa, la Tenencia de Alcalatèn no estava sujeta à Mayorazgo alguno, y Don Pedro, como dueño absoluto de ella, pudo gratificar à su muger; y mas, quando èsta le truxo un dote tan pingue, como el que se contiene en el cap. 1. y 2. de dichos matrimoniales. Y así no puede servir de exemplar el caso de Doña Teresa, al de los matrimonios de la dicha Condesa Doña Felipa, y Doña Juana Rocafull.

49 El otro instrumento se reduce à la sentencia, y votos, que obtuvo Doña Juana de Toledo, sobre la aprension de los Lugares de Aranda, y demás del Reyno de Aragon, que vâ extendidos à num. 701. de la 2. parte de dicho Memorial Ajustado. De este exemplar trata Selsè en la *decis. 252. del tom. 3. num. 11.* y segun los motivos que allí expresa, y restitution con que habla, no se extendió à bienes de otro territorio, sino limitada-

men-

mente à los de Aragon. Fuera de que la citada Doña Juana de Toledo concurrió en el vinculo de la union, que queda extendido a num. 77. con los siguientes de la primera parte de dicho Memorial, por el qual oy se gobierna, y ha gobernado la sucesion de dicho mayorazgo; y sin embargo la repolicion que garò, fue como à curadora de su hijo, sin que en su nombre propio lograsse tenuta, ni viudedad en Lugar alguno de los del Reyno de Valencia, aunque se capituló por pacto especial, y se ratificò, y aprobò en la disposicion testamentaria del Conde su marido, que batta para que este exemplar nada conduzga al intento.

50 El ultimo codicillo de Don Juan Ximenez de Urrea, que otorgò ante Juan Ferrer Notario, en 30. de Setiembre del año 1586. que queda à la letra à n. 692. segunda parte del Memorial Ajustado, no puede hazer fee para verificar, que la dicha Tenencia de Alcalatèn estuviessse poblada à fueros de Aragon, ni que en ella se observasse, ni siguiesse tal fuero. Pues aunque para gratificar à la dicha Doña Juana de Toledo su muger, en el aumento de viudedad expusò, que la dicha Tenencia estaria à fueros de Aragon; sobre quedar ya provado, que la dicha Condesa Doña Juana no entro, ni gozò de viudedad en los Lugares del Reyno de Valencia, es constante, que dicha assercion no pudo perjudicar al successor en el mayorazgo, qual es el actual Conde de Aranda, Marques de Torres. Pas Jordan *lucubrat. volumen. 3. lib. 14. tit. 16. num. 53. & seqq. L. cum quis decedens, §. codicillis ff. de legat. 2. cum vulgatis.*

51 Con lo hasta aqui ponderado, parece se ha hecho plena, y evidente demonstracion, que en los instrumentos presentados Real Cedula del Señor Felipe II. y fueros de Aragon, no se ha verificado, ni probado, que los Lugares de la Tenencia de Alcalatèn, esten, ni devan estar à fueros de aquel Reyno, q̄ en ellos no se siga, ni obterve al presente, ni q̄ se aya observado de siglos à esta parte, ni se deva seguir, ni observar el dicho fuero; antes sí consta de lo contrario por averse observado, y executado siempre, y en todos tiempos, y despues de los privilegios del Señor Rey Don Pedro, concedidos à favor de Don Juan Ximenez de Urrea, en los años 1354 y 1396. el fuero de Valencia. Por lo que se sigue, que en dicha Tenencia, con el pretexto de estar poblada à fueros de Aragon, no se puede conceder viudedad, y mas à vista de los exemplares, y Sentencias, que estàn à la letra extendidas en los numeros 448. y 449. segunda parte del Memorial Ajustado.

52 Y es digno de reflexion, q̄ aviendose concedido el fuero de la viudedad en el año 1247. los interpretes, que posteriormente han escrito, y tratado de ella, y sus privilegios, que son Molinus *in re part. for. verbo viduitas fol. 332.* Portoles *in verbo viduitas à num. 46.* Molinos, *in pract. judicial. Regni Aragon. tit. processo super divisione bonorum vers.* Item asimismo se advierte fol. 1180. Bardaxi *in for. 8. n. 6. de aprehensione, idem* Portoles, *observat. 19. num. 4. & in tractat. de confort. cap. 46. num. 1.* el Regente Selsè, *decis. 58. num. 23. tom. 1. & decis. 252. & 253. tom. 3.* Suelves en los Consejos 23. y 28. del lib. 1. el Regente Monter en la *decis. 8.* Verono *Conf. 39.* Ramon *conf. 55.* Molinus *de Ritu nubciar. tom. 2. lib. 3. quest. 28. n. 10.* el Sr. Leon, *decis. 122. lib. 2.* y otros muchos, no traygan exemplar alguno de averse concedido viudedad en bienes del Reyno de Valencia, ni otro alguno, como tambien, q̄ aviendose mantenido los Condes de Aranda, siempre en Aragon, antes, y despues del vinculo llamado de la union, que

se

se hizo de dicha Tenencia al Condado de Aranda, no se aya hecho constar de exemplar, ni caso disputado, ù executado convencionalmente; que en perjuizio del sucessor se huviera concedido viudedad de los Lugares de dicha Tenencia; cuya circunstancia en tantos siglos persuade, que en jamàs, ni en ningun tiempo se ha gozado viudedad en Lugar alguno de los de dicho Reyno, y mas à vista que en el unico exemplar, q̄ consta averle controvertido, que es el de la citada Cathalina Thomàs, y de Sancho, viuda, de los numeros 448. y 449. se declaró contra la viudedad, no solo en la Audiencia de Valencia, si en el Consejo de Aragon, en que concurrieron Ministros Aragoneses, que basta para que en nuestro caso se deniegue, la que pretenden la parte de las dichas Condesas Doña Felipa, y Doña Juana Rocaberti.

53 Sin que à lo dicho obsten las sentencias dadas en la Audiencia de Zaragoza en lo tocante à los estados, y Lugares citos en dicho Reyno de Aragon, porque lo pronunciado en aquellas, no puede hazer ley en los bienes del dicho Reyno de Valencia, segun lo dize, y exorna el Señor Vice-Canciller Crespi, con muchos en la citada observacion 15. desde el n. 272. con los siguientes, y mas quando en la dicha Audiencia de Zaragoza, nada se controvertió sobre los Lugares de la Tenencia de Alcalatèn, y Baronias del Reyno de Valencia, y concurrir como va fundado diversidad de razon de unos bienes à otros.

54 Y por ultimo; aunque poco esperanças de la viudedad recurren la Condesa Doña Felipa, y Doña Juana Rocafull, à pretender la tenuta foral, en la dicha Tenencia de Alcalatèn, y Baronia de Benilloba, por las particulares Leyes, que al tiempo de sus matrimoniales florecian en dicho Reyno de Valencia; es igualmente cierto, que segun ellas de preciso se les ha de negar la tenuta, porque esta como queda fundado, no tiene lugar en bienes de mayorazgo transversal. Y aunque fuera de acendiente el de Aranda (que no lo es) la tenuta solo compete à la viuda, que *intra annum luctus*, no se le paga la dote, ni se le puede satisfacer en bienes libres. El Señor Don Geronimo de Leon, *tom. 2. decis. 122.* el moderno Bas, con muchos, *tom. 1. cap. 17. num. 23. & 29. & tom. 2. cap. 60. num. 106.* y en la contingencia consta, que así la Condesa Doña Felipa, como Doña Juana Rocafull, se ocuparon respectivamente de los bienes, es à saber, la una del Conde Don Antonio; y la otra de Don Dionisio Ximenez de Urrea sus maridos; y estuvo en sus manos el pagarse sus limitadas dotes sobre la presumpcion de paga, que induce tan dilatado tiempo. De todo lo que espero lo declararán así los Señores, que lo han de votar S. S.

El Dr. Vicente Flores.

